



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420170097601	Apelación Auto	Banco Pichincha S .A.	Herederos Determinados E Indeterminados, Aura Avendaño Acendra, Octavio Enrique Bonett Yance	25/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto Del Juzgado 14 Civil Municipal
08001405301120170101802	Apelación Sentencia	Rafael Eduardo Rosales Gutierrez	Edgar Suarez Quintero, Y Otros Demandados	25/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Recurso De Apelacion De Sentencia
08001315301120230024000	Otros Procesos	Caldemar Group Ltda	Funfucodes	25/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Reforma Demanda
08001315301120240001600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vegimed S.A.S.	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

aeb322ae-53fd-492a-bfb8-7099f9c99acd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240001600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vegimed S.A.S.	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230020300	Procesos Verbales	Bgt S.A.	Hector Rey Ruiz	25/01/2024	Auto Ordena - Se Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente
08001315301120240000300	Procesos Verbales	Jhon Jairo Padilla Barrios	Seguros Mundial	25/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Po No Subsanan
08001315301120220026900	Procesos Verbales	Miguel Angel Linero Peña	Ana Luisa Fernandez De Guzman Y Otros, Francisco Cantillo Santamaria, Ana Luiisa Fernandez De Guzman	25/01/2024	Auto Decide - No Accede Decretar Desistimiento
08001315301120230002000	Procesos Verbales	Refinorte S.A.S	Banco De Occidente, Banco De Bogota	25/01/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

aeb322ae-53fd-492a-bfb8-7099f9c99acd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230012300	Procesos Verbales	Transaga S.A.S.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	25/01/2024	Auto Decide - Resuelve Excepciones Previas
08001315301120220017400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Vogcas Construcciones S.A.S, Milena Patricia Arrieta Buelvas	25/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Subsancion
08001315301120230029600	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Key Biscayne Y Otro		25/01/2024	Auto Decreta - Ordena Oficiar A Supersiociedades
08001315301120240000600	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	R Sas Pulzocom		25/01/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

aeb322ae-53fd-492a-bfb8-7099f9c99acd

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00174 – 2022

PROCESO: VERBAL

EMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROCHA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SOC. VOGCAC CONSTRUCCIONES Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Enero 25 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Enero 16 del año 2024.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0264ec86cb8c6894e4c3c47640dfcfb1b634e8d673c2dea3ebd32861130e1**
Documento generado en 25/01/2024 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003 – 2024
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EMANDANTE: JHON JAIRO PADILLA BARRIOS
DEMANDADOS: COMFAMILIAR y MUNDIAL DE SEGUROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, informándole que la parte demandante subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Enero 25 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se advierte en el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, que esta no aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Civil, si no que manifiesta lo siguientes: *“para darle procedibilidad al caso que nos ocupa le informa que durante más de 4 años hemos requerido tanto a SEGUROS MUNDIAL como a la entidad COMFAMILIAR, para que conocieran de fondo las necesidades y lesiones de mi defendido tal y como aparece registrado en los envíos que en su momento hizo el Dr. RUBÉN ZAPATA como representante de la víctima”,* circunstancia que no reemplaza el requisito exigido, ya que la controversia es susceptible de conciliación, tal como lo establece la Ley 640, es decir que es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd866db6bf268944754b8fe46c949fc08a64b07424148c059b69830932920d**

Documento generado en 25/01/2024 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00006 – 2024.
PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: SOCIEDAD R360 S.A.S.
CONVOCADO: RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ
ASUNTO: INTERROGATORIO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con la presente prueba anticipada, la cual ha correspondido del reparto, a fin de que se sirva proveer.
Barranquilla, Enero 24 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCVE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente prueba anticipada, promovida por el Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES como apoderado de la Sociedad R360 S.A.S., representada legalmente por el señor FABIAN ANDRES MURCIA MONROY, donde solicita se cite o convoque al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que rinda interrogatorio que se le formulará verbalmente o en sobre cerrado que se aporte en su oportunidad.

Siendo procedente lo solicitado, este despacho procede a citar y hacer comparecer al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad. A fin de que rinda interrogatorio de parte, que le será formulado. Para la práctica de esta diligencia se fija fecha para el día 8 de Abril del año 2024, a las 8.30 A.M.,

Notifíquese al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, la fecha del interrogatorio, a fin de que ingrese de manera virtual, previo envío del link, a su correo electrónico rpantoja67@hotmail.com.

Téngase al CARLOS SANCHEZ CORTES como apoderado de la Sociedad R360 S.A.S., representada legalmente por el señor FABIAN ANDRES MURCIA MONROY, donde solicita se cite o convoque al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762036f78756dc69129786a400037a5926fe7d81faad3e325b70b250da4f8474**

Documento generado en 25/01/2024 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00296 – 2023.
PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: EDUARDO BARCO CANAL
CONVOCADO: SAST MINERIA DE COLOMBIA SAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTO CON
PERITO INFORMATICO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con la presente prueba anticipada, la cual ha correspondido del reparto, a fin de que se sirva proveer.
Barranquilla, Enero 24 del 2024.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCVE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente prueba anticipada, promovida por el Dr. NESTOR CAMILO MARTINEZ BELTRAN como apoderado del señor EDUARDOBARCO CANAL, donde solicita se INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON PERITO INFORMATICO, en las instalaciones a la sociedad SAST MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla.

Antes de proceder a fijar fecha para la diligencia de Inspección Judicial, y teniendo en cuenta que en la Lista de auxiliares de la Justicia no hay peritos informáticos, se hace necesario recurrir a otras entidades oficiales con el fin de nombrar el perito informático, para lo cual se oficiara a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, a fin de que nos suministre los nombres de los peritos informáticos.

Téngase al Dr. NESTOR CAMILO MARTINEZ BELTRAN como apoderado del señor EDUARDOBARCO CANAL, en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b84b215eb3e4836956dd83a0dd59f1d27edb675549e485d1e4bb83427a0c99**
Documento generado en 25/01/2024 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00123- 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: TRANSAGA S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el término del traslado de las excepciones previas presentadas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para lo de sus cargo.

Barranquilla, Enero 24 de 2024.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., demandada en la presente demanda VERBAL, quien fundamenta en ,lo siguiente:

PRIMERO: se puede concluir que el agotamiento del requisito de procedibilidad era necesario en el proceso de la referencia, que el cumplimiento de éste es obligatorio para acudir a la jurisdicción y sobre todo que, en caso de no cumplirse, faltaría un requisito de forma de la demanda, lo cual permite que sea propuesto como excepción previa y que la misma sea declarada sin lugar a duda alguna.

Respecto al caso concreto, es importante precisar que ni en las pruebas, ni en los anexos de la demanda se relaciona la “Constancia de No Acuerdo” que permita acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido. Para mayor claridad me permito copiar las secciones de la demanda referidas, ubicadas en los folios 13 y 14:

Adicionalmente, al momento de radicar la demanda, es decir, el 1 de junio de 2023, la sociedad demandante tampoco presentó escrito separado con medida cautelar alguna, lo cual se lo hubiera exonerado de agotar requisito de procedibilidad, como tampoco existe auto del despacho que decrete tal situación, por lo que tampoco podría la parte actora solicitar la misma en este momento procesal, pues para el 1 de junio de 2023 que acudió a la jurisdicción le faltó uno de los requisitos formales que exige el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente advertimos que, como no se realizó audiencia de conciliación prejudicial, la parte actora no tendría la posibilidad de aportar prueba alguna que permita subsanar el incumplimiento de dicho requisito, el cual, reiteramos, es fundamental para habilitar la jurisdicción.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, es claro que se deberá declarar probada las excepciones previas propuestas y declarar terminado el proceso, tal y como lo señala el artículo 101 del Código General del Proceso, pues es claro que al acudir a la jurisdicción sin haber agotado un requisito formal y que además es considerado como un requisito de procedibilidad, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquillo no estaba habilitado de jurisdicción y/o competencia para tramitar el asunto de la referencia.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda VERBAL, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso.-

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., tenemos que señalar que la misma tiene cabida cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; los cuales señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandas.

Ahora bien, esta judicatura para decidir la presente excepción previa, se hace necesario revisar la demanda VERBAL, advirtiéndose, que no se aportó con la demanda el cumplimiento de la conciliación extraprocesal, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, tal como lo establece la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos.

Tal como lo manifiesta el excepcionante, tampoco se solicitó de medida cautelar alguna.

Por tal motivo la excepción previa presentada por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esta llamada a prosperar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En virtud de lo antes expuesto, se procede a inadmitir. la presente demanda y mantenerla en secretaria por cinco días para que sea subsanada

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada en la demanda VERBAL de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. Manténgase la presente demanda VERBAL en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada aportando la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb797d4a0f8650cc8da96fc9f7912932268499a4d14f69c082a4223c3f4a305**

Documento generado en 25/01/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2017-00976-01

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: AURA AVENDAÑO ACENDRA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DE OCTAVIO BONETT YANCE (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DECISION: SE RESUELVE APELACIÓN AUTO

Barranquilla, Enero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procedente del Juzgado 14 Civil Municipal de ésta ciudad , ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora AURA AVENDAÑO ACENDRA , en su condijo de cónyuge sobreviviente del deudor fallecido señor OCTAVIO BONETT YANCE (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS del citado señor, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Enero 11 de 2023, mediante el cual el juez de conocimiento decidió NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la demandada a través de apoderado judicial.-

ANTECEDENTES

- ✓ La sociedad demandante BANCO PICHINCHA S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora AURA ESTHER AVENDAÑO ACENDRA en calidad de cónyuge supérstite y contra los Herederos Indeterminados del señor OCTAVIO BONETT YANCE (q.e.p.d.), a fin se ordenará librar orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda.
- ✓ Así mismo, la demanda, una vez sometida a las formalidades del reparto, correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal para su conocimiento, agencia judicial que una vez efectuada la revisión del caso al proceso, con fecha noviembre 15 de 2017, decidió librar la orden de pago solicitada.
- ✓ La demandada, señora AURA ESTHER AVENDAÑO ACENDRA fue notificada a través de curador ad litem, así como también los Herederos Indeterminados, ordenándose, por parte del juez de conocimiento, mediante auto seguir adelante la ejecución contra la demandada
- ✓ De igual forma, la demandada, a través de apoderado presentó Escrito de Nulidad, siendo resuelto mediante providencia de fecha Enero 11 de 2023 en el cual el A Quo decidió no acceder a la nulidad planteada, decisión ésta que fue objeto del Recurso de apelación. -

MOTIVACIONES DEL A-QUO.

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, señala el A-Quo, que de manera anticipada se pone de presente que el incidente de nulidad planteado, presentado por la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte demandada, aquí objeto de estudio, no se concederá, en virtud de que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma.

- ✓ Es importante mencionar que apenas con la solicitud de nulidad, se tiene certeza de la dirección exacta donde debían enviarse las comunicaciones para efectos de la notificación al ejecutado, ya que conforme a la solicitud de Crédito No. 3033166, del Banco Pichincha S.A., firmada por OCTAVIO BONETT YANCE, del cual la señora AURA AVENDAÑO ACENDRA es cónyuge supérstite, y quien realizó el crédito con la mencionada entidad, se observa que en el espacio destinado para consignar la dirección para el envío de la correspondencia, no se especifica ninguna señal del piso o apartamento, en cambio sólo se indica la dirección, Calle 90#44-62 del barrio La Campiña de la ciudad de Barranquilla; misma situación se observa en el Pagaré No.3033166, objeto de la ejecución, en el espacio reservado para la dirección de notificaciones de quien suscribe dicho título valor.
- ✓ Ahora bien, basta con leer el escrito de nulidad para entender qué pretende la parte demandada, que se declare la nulidad en razón de que a la hora de notificar a la señora AVENDAÑO ACENDRA, dichas comunicaciones no indican el número de piso donde se ubica su vivienda, lo que causó que estas no pudieron ser recibidas al no tenerse la dirección completa, lo cual es cierto, pero dicho error no era previsible por el demandante, toda vez, se reitera, que en los documentos donde se registró la información personal del deudor constaba un lugar que no hace referencia a piso o apartamento, por lo cual las citaciones fueron rechazadas al estar incompleto el lugar de destino.
- ✓ Por último, indica que, a pesar de las pruebas aportadas por el solicitante donde se indica la dirección específica de la demandada, no es viable declarar la nulidad en el asunto de la referencia, ya que la imposibilidad en la localización, no se produjo por negligencia o descuido del demandante, sino por responsabilidad del ejecutado, toda vez que la correcta consignación de los datos en los documentos que sirvieron de base a la ejecución recaía directamente sobre el mismo ejecutado y es máxima en el derecho que nadie puede aprovecharse de su propio error.

ARGUMENTACIONES DE LA ALZADA.

- Manifiesta el recurrente que, Se señala por parte del apoderado de la demandada que los argumentos con que el despacho deniega el recurso son los mismo que demuestran que la diligencia notificadora se hizo en indebida forma, insistiendo que el Banco Pichincha, conocía la dirección correcta del demandado y que este fue señala en la demanda, por lo que yerra la entidad demandante, ya que casualmente la proijada del recurrente vive en el primer piso del edificio, de la dirección donde fue enviada la notificación.
- En el mismo punto el sensor reconoce que efectivamente la dirección donde se entregó la correspondencia es donde reside su poderdante, señala literalmente en su libelo lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“al otorgarle responsabilidad de la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante y como se puede comprobar con los documentos aportados que la dirección indicada en los documentos del Banco es la misma dirección, pero la gran equivocación de la señora Juez, es que no revisó el expediente, ya que si lo revisa se hubiese dado cuenta, que el juzgado nombró CURADOR AD-LITEM, para que representara a mi poderdante, porque según la certificación de la empresa de correo MENSAJERÍA EXPRESA, el citatorio no se pudo entregar por dirección incompleta, tal como se encuentra anexada en el expediente a folio 35.”.-

- Sostiene además que, la notificación fue hecha de manera defectuosa y que no cumple su finalidad, toda vez que reitera el abogado, que a pesar de conocerse el paradero de la demandada la notificación no se allegue en debida forma, ya que la información, según el recurrente, estaba completa y a pesar de ello se nombra un curador ad litem que asumiera la defensa de la señora AVENDAÑO ACENDRA.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

De entrada, prevé ésta oficina judicial, confirmar la decisión recurrida al encontrar que los argumentos esgrimidos en su decisión por el A-Quo, en su negativa a declarar la nulidad solicitada por considerar la no existencia de la indebida notificación al demandado.

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a reconocer de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

El memorialista fundamentó su nulidad sobre las bases fácticas y jurídicas que a continuación se describen:

- Manifiesta el libelista que el numeral 8 artículo 133 del C. G. del Proceso, señala: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad...”.-
- Así mismo, el memorialista cita los artículos 291, cual señala: “... regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.”; y el artículo 292 Ídem, señala: “...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso...” -

- Señala, por último, que en la demanda se mencionó como dirección para notificar a la demandada AURA AVENDAÑO ACENDRA, la calle 90 No. 44-62 Primer Piso Barrio La Campiña de Barranquilla y según consta en el expediente, como puede afirmar la parte demandante que la demandada no se podía localizar en la dirección que indicó en su demanda que era la dirección de su domicilio y que no residía. Además, indican que la señora AURA AVENDAÑO ACENDRA, demandada en el proceso. Dirección incompleta, lo cual no es cierto y se podrá comprobar con los documentos que se aportaran como prueba. -

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Visto lo anterior, dada las pruebas aportadas, se tiene presente que no se hizo una indebida notificación, dado que en la dirección para notificación no se especifica ningún piso o apartamento, en cambio solo se observa la dirección Calle 90 No. 44-62, la cual es la misma dirección que se evidencia en el pagare, datos del señor OCTAVIO ENRIQUE BONETT YANCE y recibos públicos, donde el banco no está obligado a conocer el piso o número de apartamento y es en la solicitud de nulidad donde la demandada AURA AVENDAÑO ACENDRA señala con exactitud la dirección, Calle 90 No. 44-62 primer piso.

Ahora bien, el señor OCTAVIO ENRIQUE BONETT YANCE (Q.E.P.D) al suscribir el pagare en blanco No. 3033166, hace entrega de una carta con ciertas instrucciones a favor del BANCO PICHINCHA S.A. facultando a este exigir el pago total e inmediato de la obligación en caso de darse por extinguidos, vencidos e insubsistentes cada uno de los plazos restantes de las obligaciones a su cargo.

De igual manera, tenemos que señalar que la entidad demandante, BANCO PICHINCHA S.A., está facultado para exigir el pago de la deuda y sus intereses



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

moratorios de acuerdo a los parámetros del Art. 422 del C.G.P., tal como se desprende de la carta de instrucciones y del pagaré mismo.

De otra parte, se permite ésta agencia judicial, reiterar lo señalado por el A-quo, cuando indica que, la imposibilidad en la localización de la demandada, no es producto de la negligencia o descuido del demandante, sino responsabilidad del ejecutado, quién al aportar a la solicitud de crédito su información personal, omitió indicar específicamente la ubicación exacta de su domicilio, lo que indica que la carga de consignar de manera correcta los datos en los documentos que sirvieron de base a la ejecución recaía directamente sobre el mismo ejecutado.

Además es dable señalarle al memorialista, que del acervo probatorio allegado con su escrito de nulidad se advierte que la dirección registrada en esas entidades con las cuales tiene alguna relación comercial, es la misma que en su momento aportó el tomador del crédito que hoy es objeto de cobro ejecutivo, es decir, calle 90 No. 44-62 Barrio La Campiña de ésta ciudad, quedando claro para ésta agencia judicial, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, cumplió con la carga procesal a ella impuesta, como es la de buscar a toda costa notificar a la parte demandada, situación que muy a pesar de ser enviada a la dirección correcta, el informe señalado por la agencia de correos según certificación fue: " CORRESPONDENCIA NO SE PUDO ENTREGAR POR DIRECCION INCOMPLETA..." (ver folio 20 del expediente Virtual), situación ésta que llevó al demandante solicitar el emplazamiento como en efecto aconteció.

Por lo anteriormente expresado, tenemos que indicar que son estas las razones, fácticas y jurídicas que llevan a ésta agencia judicial, a la decisión de confirmar la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto de enero 11 de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuencialmente a lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al despacho judicial de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebff3345809b9c1e9209afba602fa8d6e28c7d7ade0fb9ea4947f805c813da**

Documento generado en 25/01/2024 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00020 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: REFRINORTE EN REORGANIZACION
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante, no ha hecho gestiones para notificar a los vinculados como Litisconsortes Necesarios por parte activa, ordenado en auto de fecha agosto 15 del año 2023. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Enero 24 del 2.024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial, y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que no han sido notificados el locatario BIOAGRARIOS S. EN C., y como deudores solidarios ALFRDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y GERSON CAMARGO DIAZ, a fin de que intervenga en la Litis como parte activa.

En consecuencia este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. G. del Proceso, procede a requerir a la parte demandante, a fin de que hagan las gestiones para notificar al locatario BIOAGRARIOS S. EN C., y como deudores solidarios ALFRDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y GERSON CAMARGO DIAZ el auto de fecha AGOSTO 15 del año 2023, que ordeno su vinculación como Litisconsorte Necesarios. Notificación es necesaria, a fin de que el proceso continúe con el trámite, en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que se realice lo indicado, para continuar con el trámite del proceso, se declarara de oficio el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5593d5dff467289b765d39d702e80a048e8d26cdcee75b6c79ce29ad7043773**
Documento generado en 25/01/2024 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00203 -2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD BGT S.A.
DEMANDADO: HECTOR REY RUIZ
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se le dé por notificado por conducta concluyente el auto admisorio al señor HECTOR REY RUIZ. Sírvasse proveer. Barranquilla, Enero 24 del 2024.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, donde solicita que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado señor HECTOR REY RUIZ, del auto admisorio, por haberle conferido poder para que lo represente en este litigio, quien tiene conocimiento de la demanda, tal como consta en el expediente.

De lo anterior podemos aseverar que el demandado HECTOR REY RUIZ, tiene conocimiento del expediente, incluyendo el auto admisorio, por lo que se dará por notificada por Conducta Concluyente.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E :

- 1.- Téngase por notificada por Conducta Concluyente al demandado señor HECTOR REY RUIZ, del auto admisorio, de fecha Septiembre 25 del año 2023.
- 2.- Téngase al Dr. EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES como apoderado judicial del señor HECTOR REY RUIZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd4be68cda216b5e9f5aef4b689bfbceae50d971735a4ce561b1dad2170feb**

Documento generado en 25/01/2024 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00269 – 2022.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA

DEMANDADOS: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN y FRANCISCO CANTILLO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de DIVISORIO, informándole del escrito de desistimiento de la accion de la señora ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN, presentado por la apoderada e la parte demandante. Sírvasse decidir.

Barranquilla, Enero 24 del 2024.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda DIVISORIO, y el escrito de desistimiento de la acción de la presente Litis de la señora ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN como demandada, por la apoderada de la parte demandante, manifestando que la citada señora vendió sus derechos al señor FRANCISCO CANTILLO SANTAMARIA, sin aportar prueba de la venta, ni que esta hubiese sido registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-172746.

Ante esta situación el Despacho no accederá al desistimiento de la accion contra la señora ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- No se accede al desistimiento de la accion de la demanda contra la señora ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN, por las razones antes expuestas.

2.- En firme este proveído se continuara con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6230605374d01cd0bf30d4b69baf49e5d6e32916c38f78961bdcbd91a19526**

Documento generado en 25/01/2024 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00240 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALDEMAR GROUP LTDA.
DEMANDADA: FUNFUCODES

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandada, con el escrito presentado nuevamente de reforma, no lo hace en forma integrada. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 del 2024.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. ISABEL ELENA MARTINEZ GALLARDO, se advierte que el escrito de reforma que presenta nuevamente no cumple con lo dispuesto en el Art. 93 numeral 3 del C. G. del Proceso, es decir no está integrada en un solo cuerpo.

Ante esta situación el despacho rechazara la reforma de la demanda, por ser presentada de manera incorrecta.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechácese la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413e9787ba3539ebc20b7389907abffff1157d5ff23bda4c5d867df69877e86**

Documento generado en 25/01/2024 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 01018 – 2017-01 – APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION RESTITUCION
DEMANDANTE: RAFAEL ROSALES GUTIERREZ Y OTRA
DEMANDADOS: EDGAR SUAREZ QUNTERO Y OTROS Y PERS. INET.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda fue nuevamente repartida a esta judicatura, una vez que fue incorporada la prueba que hacía falta. para que se tramite el recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Enero 24 del año 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del Año Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsano las falencias que presentaba el expediente del proceso en mención, retómese el conocimiento del presente recurso de apelación de sentencia, en tal sentido, como ya se había surtido los traslados las partes en esta instancia, procédase a continuar con el tramite de ley.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Retómese el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha Diciembre 1 del año 2022, dictada en audiencia, por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para resolver el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454908be9b7b96d45750b39f8b509951c544c7f17e3ef55f622a492769f5753**

Documento generado en 25/01/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>